

Constancia: La presente acción ejecutiva hipotecaria fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 12-12-2023.

Verificada la tarjeta profesional del abogado Juan Carlos Zapata González se encontró vigente. Su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Armenia Quindío, diciembre 15 de 2023.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Libra Mandamiento Ejecutivo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Scotiabank Colpatria S.A
Ejecutados: Andrés Felipe Ceballos Pérez
Tatiana Sánchez Escobar
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00300-00

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Resolver lo atinente a la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo al interior de la acción ejecutiva de la referencia.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el Banco Scotiabank Colpatria S.A ha formulado demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Andrés Felipe Ceballos Pérez y Tatiana Sánchez Escobar.

Sostiene que la parte ejecutada suscribió en favor de la parte acreedora un título valor pagaré, en cuyo respaldo se otorgó garantía hipotecaria abierta sin límite de cuantía a través de la escritura pública número 119 del 25-01-2022 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, gravamen constituido sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-228987 situado en el municipio de Armenia, Quindío.

Refiere además que la obligación se encuentra en mora en el pago de determinados instalamentos mensuales, por lo que hace uso de la cláusula aceleratoria.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho es el competente porque las pretensiones exceden los 150 SMLMV (Art. 20.1° CGP) y porque el bien perseguido se encuentra situado en esta ciudad. (Art. 28.7° CGP).

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal; la parte actora como persona jurídica, los ejecutados como personas naturales, quienes ostentan la capacidad de ejercicio (Art. 53.1° CGP y Art. 1503 CC).

El libelo reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 468 del CGP.

Adicionalmente, se allegó el título valor pagaré que lleva inmersa la obligación objeto de cobro compulsivo.

Así mismo, se acompañó el título hipotecario con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, acercando además el certificado de tradición del inmueble perseguido en la acción, mismo que fue expedido dentro del límite temporal que la ley dispone para el efecto.

El plazo otorgado está expirado y, por ende, procede el pago inmediato.

En ese orden están satisfechas las exigencias legales contenidas en los artículos 422 y 468 del CGP, sin que los títulos comentados ofrezcan reparo alguno, lo que conduce a librar la orden de apremio en la forma pretendida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Soctiabank Colpatria S.A y a cargo de Andrés Felipe Ceballos Pérez y Tatiana Sánchez Escobar, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de \$329.013 por concepto del componente de capital de la cuota pagadera el 05-05-2023.

- 2.** Por la suma de \$1.809.051 por concepto del componente de interés corriente de la cuota pagadera el 05-05-2023.
- 3.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital anterior referido en el numeral 1 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 06-05-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.** Por la suma de \$331.757 por concepto del componente de capital de la cuota pagadera el 05-06-2023.
- 5.** Por la suma de \$1.806.307 por concepto del componente de interés corriente de la cuota pagadera el 05-06-2023.
- 6.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital anterior referido en el numeral 4 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 06-06-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 7.** Por la suma de \$334.524 por concepto del componente de capital de la cuota pagadera el 05-07-2023.
- 8.** Por la suma de \$1.803.540 por concepto del componente de interés corriente de la cuota pagadera el 05-07-2023.
- 9.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital anterior referido en el numeral 7 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 06-07-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 10.** Por la suma de \$337.314 por concepto del componente de capital de la cuota pagadera el 05-08-2023.
- 11.** Por la suma de \$1.800.750 por concepto del componente de interés corriente de la cuota pagadera el 05-08-2023.
- 12.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital anterior referido en el numeral 10 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 06-08-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima

autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 13.** Por la suma de \$339.846 por concepto del componente de capital de la cuota pagadera el 05-09-2023.
- 14.** Por la suma de \$1.798.219 por concepto del componente de interés corriente de la cuota pagadera el 05-09-2023.
- 15.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital anterior referido en el numeral 13 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 06-09-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 16.** Por la suma de \$342.961 por concepto del componente de capital de la cuota pagadera el 05-10-2023.
- 17.** Por la suma de \$1.795.103 por concepto del componente de interés corriente de la cuota pagadera el 05-10-2023.
- 18.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital anterior referido en el numeral 16 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 06-10-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 19.** Por la suma de \$345.774 por concepto del componente de capital de la cuota pagadera el 05-11-2023.
- 20.** Por la suma de \$1.792.290 por concepto del componente de interés corriente de la cuota pagadera el 05-11-2023.
- 21.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital anterior referido en el numeral 19 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 06-11-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 22.** Por la suma de \$348.738 por concepto del componente de capital de la cuota pagadera el 05-12-2023.

- 23.** Por la suma de \$1.789.327 por concepto del componente de interés corriente de la cuota pagadera el 05-12-2023.
- 24.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital anterior referido en el numeral 22 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 06-12-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 25.** Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$214.531.048,89) por concepto de capital insoluto.
- 26.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto a partir del 12-12-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: INFORMAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, la existencia de este proceso ejecutivo de mayor cuantía, relacionando la clase de títulos, sus cuantías, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213/2022; deberá hacerse saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.) o de diez (10) para excepcionar (art. 442 C.G.P), plazos que correrán simultáneamente.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-228987.

Librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia ordenando la inscripción de la medida que aquí se decreta.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado Juan Carlos Zapata González.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 199 del 18-12-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9387a80b42a0c6613345dfa88a412b8414e9ad19f866980b190edccac2827c69**

Documento generado en 14/12/2023 10:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>